Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

DICTAMEN N° 220

Ref.: E18-2025-5763-Ae: *"LUCERO FREDY ROBERTO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"*. Expte N° 8940/17.
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 20, mediante el cual se propicia instrumentar el cumplimiento de la **Sentencia Judicial Nº 90** de fecha 10 de Junio del 2024 de la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única Instancia y la **Sentencia N° 432** de fecha 02 de octubre de 2025 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, ambas dictadas en los autos caratulados: "***LUCERO FREDY ROBERTO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA***", Expte. Nº **8940/2017-1-A**.

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N° 2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido, la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta*

sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1] .

I- Antecedentes:

Que del análisis de la presente actuación electrónica surge que la misma se inicia a instancia de la Fiscalía de Estado, la cual, mediante E-Parte N° 1, elevó nota de fecha 20 de octubre de 2025 a la Asesoría Legal del Ministerio de Salud, adjuntando las Sentencias dictadas en autos: "*LUCERO FREDY ROBERTO c/ PROVINCIA DEL CHACO s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*", Expte. N° 8940/2017-1-A, solicitando se arbitren los medios necesarios para su debido cumplimiento.

Que en E-Parte N° 3, la Unidad de Recursos Humanos — Sector Asesoría Legal del Ministerio de Salud— incorporó proyecto de decreto mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la **Sentencia Judicial N° 90** de fecha 10 de junio del 2024 de la Cámara en lo Contencioso Administrativo por el cual se ordena retrotraer la situación del accionante a la que contaba con anterioridad al dictado del Decreto N° 1739/16 y la liquidación y pago en

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

concepto de indemnización por daño material más indemnización por Daño Moral, reconocidos al Señor Fredy Roberto Lucero, DNI N° 31.377.460.

Que en E-Parte N° 5 obra providencia emitida por el Procurador Fiscal de la Fiscalía de Estado, quien deja constancia de haber tomado conocimiento del Proyecto de Decreto, habiendo informado al Juzgado interviniente y puesto el mismo en conocimiento de la parte actora, sin que ésta haya efectuado presentación alguna al respecto; solicita se continúe con el trámite a fin de evitar la aplicación de medidas pecuniarias sancionatorias (astreintes).

Que en E-Parte N° 7 se incorporó dictamen de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, mediante el cual se concluye que el proyecto de decreto resulta formalmente adecuado e idóneo para dar cumplimiento a lo resuelto, no advirtiéndose objeciones legales que formular al mismo.

En E-parte 9, intervino la Dirección General de Recursos Humanos (D.G.RR. HH), la cual advirtió también que el Proyecto de Decreto en estudio deberá ser reelaborado, sugiriendo modificaciones en el "*ENCABEZADO PREESTABLECIDO*", a los "*CONSIDERANDOS*" (Párrafo 1°, 2°) y los artículos que conforman la parte "*DISPOSITIVA*" (Artículos 1° y 3°).

Que en E-Parte N° 11 luce agregado un nuevo Proyecto de Decreto, con las modificaciones sugeridas por la Dirección General de Recursos Humanos.

Que en E-Parte N° 13 consta informe de la Directora General de Presupuesto, quien formuló observación al Artículo 4°, al señalar que "*...respecto a la categoría programática manifestada en el Art. 4° de la parte dispositiva, la misma no resulta coincidente con la establecida (12:04:01) en el Sistema Integrado de Personal y Liquidación de Haberes, en concordancia con el código único de oficina asignado. Asimismo, se observó que, al mencionar la actividad específica N° 04 y detallar su denominación, la misma no es correcta*".

Que en E-Parte N° 15 se agrega el Proyecto de Decreto modificado.

Que en E-Parte N° 17 toma intervención nuevamente la Directora General de Presupuesto, quien ratifica en este acto el informe oportunamente emitido, mediante el cual formula observaciones respecto del Artículo 4° del

proyecto de instrumento legal (E-Parte 11), las cuales no han sido consideradas en su totalidad.

Que en E-Parte N° 20 se agrega el último Proyecto de Decreto, incorporando las modificaciones pertinentes conforme a las observaciones formuladas en las instancias previas. Que en E-Parte 25, obra informe conjunto de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaría de Hacienda, quien manifestó que dicha Dirección tomó conocimiento del presente tramite en E-Partes 13 y 17 y sugirió modificaciones a la redacción en lo atinente a la categoría programática plasmada en el proyecto de instrumento legal, **las cuales fueron consideradas**.

En E-Parte 30, la Secretaría General del Ministerio de Salud remitió a esta Asesoría General de Gobierno, para su correspondiente intervención.

Que, por último, cabe dejar constancia que el proyecto de decreto obrante en E-Parte 20 se encuentra suscripto digitalmente por la máxima autoridad ministerial, el Subsecretario de Coordinación Presupuestaria y Financiera y la Directora de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.

II- Análisis de la Medida:

Ahora bien, la Sentencia Judicial N° 90 de fecha 10 de junio de 2024 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo en los autos caratulados: "***LUCERO FREDY ROBERTO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA***", Expte. N° **8940/2017-1-A**, en su parte pertinente resolvió: "*...**I. HACER LUGAR** a la Demanda Contencioso Administrativa incoada por el Sr. Fredy Roberto Lucero y **DECLARAR** la ilegitimidad del Decreto N° 1739/16 -y sus actos consecuentes- por vicio en la causa y violación de las formas esenciales (art. 126 de la ley 179-A (antes ley 1140), ordenando a la accionada que en el término de diez (10) días arbitre las medidas administrativas pertinentes a fin de a retrotraer la situación del accionante a la que contaba con anterioridad a su dictado. **II. CONDENAR** a la accionada a: a) abonar al actor la suma de pesos cuatro millones trescientos setenta y un mil cuarenta y dos ($4.371.042,00) en concepto de indemnización por daño material; b) abonar una indemnización por Daño Moral equivalente al 30% de lo que resulte en concepto de daño material. Todo más intereses equivalentes a la tasa activa*

que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones comunes de descuento de documentos a 30 días, no capitalizable y lineal, a calcular desde el acto ilegítimo (23/08/16) y hasta su efectivo pago. Debiendo estarse a lo dispuesto por el artículo 771 del CCyC. ***III) IMPONER LAS COSTAS ... IV) FIRME LA PRESENTE... V) PROTOCOLICESE. REGISTRESE,*** *y notifíquese.".*

Que, el Superior Tribunal de Justicia dictó en instancia extraordinaria la **Sentencia N° 432/25**, que en su parte pertinente dispuso: "***I. RECHAZAR*** *el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada contra la Sentencia 90/24 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad.* ***II. IMPONER ...; III. REGULAR ...IV. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE...***".

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "***el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro*

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto *de la organización estatal."*[3].

III- Conclusión:

Que, del análisis efectuado, no se formulan observaciones de carácter técnico-jurídico al Proyecto de Decreto obrante en E-Parte 20, el cual tiene por objeto dar a la **Sentencia Judicial N° 90/24** de la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y la **Sentencia N° 432/25** de del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, dictadas en los autos caratulados: "***LUCERO FREDY ROBERTO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA***", Expte. N° **8940/2017.**

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se estima pertinente modificar el Artículo 1° de la parte "Dispositiva", debiendo incorporarse la fecha de dictado de la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia.

Cabe recordar que corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a sus atribuciones y en ejercicio del control de legalidad que le es propio.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implementación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales*" (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

29 ABR 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO